

INFORME. ARTÍCULO 28 DE LA LEY DE GARANTÍA DE UNIDAD DE MERCADO

UM/064/24 FIBRA ÓPTICA BENISSA

CONSEJO. PLENO

Presidenta

D^a. Cani Fernández Vicién

Consejeros

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

D. Carlos Aguilar Paredes

D. Josep Maria Salas Prat

D^a. María Jesús Martín Martínez

Secretario del Consejo

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 11 de noviembre de 2024

1. ANTECEDENTES

1. El 23 de octubre de 2024, el operador de comunicaciones electrónicas CLOSENESS S.L. (Informante) informó a la Secretaría para la Unidad de Mercado (SECUM) sobre la posible existencia de obstáculos o barreras relacionadas con la aplicación de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (LGUM).
2. El 24 de octubre de 2024 la SECUM solicitó a la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia (CNMC) un informe al amparo del artículo 28.4 de la LGUM.
3. El día 11 de noviembre de 2024 el Pleno del Consejo de la CNMC aprobó el presente informe.

2. RESUMEN DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA

4. La Informante detalla en su escrito la contrariedad con la LGUM del **Informe Técnico de fecha 26 de agosto de 2024 (Solicitud de Licencia con nº de referencia 361/2024)** emitido por el Departamento de Urbanismo del **Ayuntamiento de Benissa**, cuyas **conclusiones** son las siguientes:

- *Debe aportarse proyecto técnico de la actuación pretendida, suscrito por técnico competente y visado por el Colegio Oficial Correspondiente. Su contenido debe ajustarse a lo dispuesto en el Anejo I del Código Técnico de la Edificación según lo previsto en el Real Decreto 314/2006 de 17 de marzo.*
- *De la memoria aportada se desprende que lo que se pretende instalar es un nuevo tendido aéreo ampliando la instalación aérea ya existente. El proyecto debe recoger el trazado completo de la nueva línea.*
- **La red que se proyecte deberá realizarse mediante el soterramiento de la instalación, en aplicación del artículo 5.3.c de las Normas Urbanísticas del PGO vigente.**
- *Será necesario completar el expediente mediante la aportación de fianza o aval cuya cuantía garantice la reposición de los viales e infraestructuras que puedan verse afectados por las obras solicitadas y que se ajuste a la ordenanza municipal reguladora de dicha materia.*
- *Todos los elementos y/o armarios para las acometidas que se proyecten, deberán cumplir las alineaciones oficiales del vial donde se ubiquen.*

*Por ello, procede comunicar al solicitante las deficiencias advertidas, concediendo plazo para subsanarlas y suspendiendo el cómputo del plazo para resolver dicha petición por el periodo que medie entre la fecha de notificación de las deficiencias y la de su efectiva subsanación (**énfasis añadido**).*

5. Por su parte, el **Plan General Municipal de Ordenación de Benissa del año 1982¹** actualmente vigente², establece en su artículo 5.3.c lo siguiente:

Capítulo 5. Normas de Urbanización

[...]

5-3 SUMINISTROS DE ENERGÍA ELÉCTRICA

¹ Accesible a través del siguiente enlace:

<https://benissa.sedelectronica.es/preview-document/69835cd5-8526-4e93-9b85-cfefaad7ef4c>

² El más reciente PGO de Benissa, del año 2003, fue anulado por la sentencia del Tribunal Supremo de 13 de mayo de 2013 (recurso 3400/2009). Desde entonces, según el propio Ayuntamiento, rige el PGOU de 1982: “*Es sabido que en Benissa rige el Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) de 1982, después de que en 2013 el Tribunal Supremo anulara el Plan General de Benissa (vigente desde 2003) y hubiera que volver al último documento aprobado*” ([nota de prensa](#)).

[...]

C.- Redes y centros de transformación. Las líneas de distribución tanto para alumbrado público, como para uso doméstico, serán subterráneas.

Las casetas de transformación que no sean subterráneas deberán acondicionarse a la estética del conjunto, compaginando adecuadamente los criterios técnicos-económicos con los estéticos en la elección de su emplazamiento (énfasis añadido).

3. ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA DE OBSTÁCULOS O BARRERAS RELACIONADAS CON LA APLICACIÓN DE LA LGUM

3.1. Inclusión de la actividad en el ámbito de la LGUM

6. La actividad económica consistente en la instalación de la infraestructura necesaria para suministrar servicios de comunicaciones electrónicas está incluida en el ámbito de aplicación definido en el artículo 2 de la LGUM, pues supone la ordenación de medios por cuenta propia con la finalidad de prestar un servicio en condiciones de mercado³.

3.2. Valoración sobre la existencia de obstáculos o barreras

7. En primer lugar, debe recordarse, según se indicó en anteriores Informes de esta Comisión⁴, que tanto los Tribunales⁵ como la SECUM⁶ han venido señalando

³ La prestación de servicios de comunicaciones electrónicas viene definida en el apartado 70 del Anexo II (Definiciones) de la vigente Ley 11/2022 General de Telecomunicaciones y diversas sentencias dictadas por la Audiencia Nacional han confirmado la aplicación de la LGUM a la instalación de infraestructuras para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas. Entre otras, cabe mencionar las Sentencias de 26 de junio de 2018 (recurso 204/2015, Ayuntamiento de Hernani en expediente UM/004/15) y de 2 de noviembre de 2018 (recurso 206/2015, Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en expediente UM/002/15).

⁴ Véanse los Informes UM/011/24 de 20 de febrero de 2024 (<https://www.cnmc.es/expedientes/um01124>), UM/032/44 de 21 de junio de 2024 (<https://www.cnmc.es/expedientes/um03224>) y UM/042/24 de 22 de julio de 2024 (<https://www.cnmc.es/expedientes/um04224>).

⁵ Así se desprende de las Sentencias del Tribunal Supremo de 22 de marzo y 14 de julio de 2011 (Recursos de Casación núms.1845/2006 y 31/2007) en relación con la Sentencia del Tribunal Constitucional 8/2012, de 18 de enero de 2012, todas ellas expresamente citadas en el Informe de la CNMC UM/076/14 de 02 de enero de 2015 (<https://www.cnmc.es/node/345834>) y confirmadas por las posteriores Sentencias del Tribunal Supremo 908/2019 de 25 de junio de 2019 (RC 2571/2016) y 1368/2019 de 15 de octubre de 2019 (RC 109/2017).

⁶ Informes de la SECUM 26/23031 de 21 de agosto de 2023 (véase página 9) y 28/23012 de 4 de agosto de 2023 (véase página 18 en <https://portal.mineco.gob.es/es->

que los principios de necesidad y proporcionalidad del artículo 5 LGUM deben interpretarse y aplicarse tomando en consideración la legislación sectorial de referencia, en este supuesto, la vigente Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones (LGTel). Y ello porque, en materia de telecomunicaciones, el Estado tiene competencia exclusiva para determinar los criterios técnicos de necesidad y proporcionalidad para garantizar la unidad de mercado.

8. En segundo lugar, y con relación al tipo de despliegue de instalaciones de comunicaciones electrónicas, éste se halla regulado en el apartado 8 del artículo 49 LGTel. Dicho precepto permite a los operadores, cuando no existan canalizaciones subterráneas o *no sea posible o razonable* su uso *por razones técnicas*, efectuar despliegues aéreos siguiendo los previamente existentes. Igualmente, en los mismos casos, los operadores podrán efectuar por fachadas despliegue de cables y equipos, si bien para ello deberán utilizar, en la medida de lo posible, los despliegues, canalizaciones, instalaciones y equipos previamente instalados, debiendo adoptar las medidas oportunas para minimizar el impacto visual.
9. Los despliegues aéreos y por fachadas no podrán realizarse en casos justificados de edificaciones del patrimonio histórico-artístico con la categoría de bien de interés cultural declarada por las administraciones competentes o que puedan afectar a la seguridad pública.
10. Asimismo, en cuanto a la instalación de redes de alta velocidad, resulta de aplicación preferente el artículo 8.3 del Real Decreto 330/2016, de 9 de septiembre, relativo a medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad (RD 330/2016). El mencionado artículo prevé que toda denegación de permisos o licencias relativos a las obras civiles necesarias para desplegar elementos de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad habrá de estar debidamente justificada, sobre la base de criterios objetivos, transparentes, no discriminatorios y proporcionados.
11. En este **supuesto concreto**, la autoridad competente sólo admite la instalación de líneas de distribución de forma subterránea, sin ofrecer ninguna otra posibilidad ni justificar esta prohibición absoluta de formas alternativas de instalación de redes de alta velocidad. Sin embargo, debe recordarse que el apartado 8 del artículo 49 LGTel permite la realización de despliegues aéreos siguiendo los ya existentes en los casos en los que no existan canalizaciones

[es/economiaempresa/unidadmercado/gum/buscador/Paginas/28-0279TELECOMFibraopticaAlcaladelJucar.aspx](https://www.cnmcc.es/economiaempresa/unidadmercado/gum/buscador/Paginas/28-0279TELECOMFibraopticaAlcaladelJucar.aspx)).

subterráneas o en el interior de las edificaciones o no sea posible **o razonable** el uso de éstas por motivos técnicos.

12. Asimismo, el mismo apartado 8 del artículo 49 LGTel únicamente prohíbe los despliegues aéreos y por fachadas en casos justificados de edificaciones del patrimonio histórico-artístico con la categoría de bien de interés cultural o cuando puedan afectar a la seguridad pública. En este caso, el Ayuntamiento no alega ni acredita ninguna de las dos circunstancias que justificarían la prohibición de este tipo de despliegue.
13. También debe recordarse que, de acuerdo con el artículo 49.4 LGTel, cuando una condición pudiera implicar la imposibilidad de llevar a cabo la ocupación del dominio público, el establecimiento de dicha condición deberá estar plenamente justificado por razones de medio ambiente, seguridad pública u ordenación urbana y territorial e ir *acompañado de las alternativas necesarias para garantizar el derecho de ocupación*. En cambio, en este supuesto el Ayuntamiento rechaza de plano el despliegue aéreo propuesto, sin ofrecer explicación alguna más allá de la referencia a un PGOU de hace 42 años ni presentar otra alternativa que permita garantizar dicho derecho.
14. En virtud de lo expuesto, **se concluye que concurre un obstáculo o barrera** relacionados con la aplicación de la LGUM.